



## *Resolución Directoral N° 3596-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>151-2023-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 24 de octubre de 2024

### **VISTOS:**

El escrito ingresado el 21 de octubre de 2024 con la Hoja de Trámite N° 527788-2024MSC, que contiene el recurso de reconsideración presentado por Corporación Hevica S.A.C. (en adelante, la administrada) contra la Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 16 de septiembre de 2024, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 280-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>1</sup> del 22 de diciembre de 2023, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por presuntamente:
  - Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante la Carta N° 004-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, y reiterado mediante la Carta N° 052-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, lo que ha impedido verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante; incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 99 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP) y en el artículo 28°, numeral 28.8 de dicha ley, configurando la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 de aquel reglamento.
  - Haber realizado tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://hevicatravels.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; configurando la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.

<sup>1</sup> Folios 072 a 092

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3596-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes y trabajadores, detectados en la fiscalización, según lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; configurando la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
2. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 1117-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, el 29 de diciembre de 2023<sup>2</sup>.
  3. Mediante el Proveído del 29 de febrero de 2024<sup>3</sup>, la DFI dispuso volver a notificar a la administrada con la mencionada resolución, adjuntado la copia del expediente; en razón de que la notificación efectuada a través de la Cédula de Notificación N° 1117-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, no fue válidamente notificada, ya que no se consignaron los nombres y apellidos, documento de identidad y relación que mantiene la persona que recibió la documentación con la administrada, además de ello, se verifica un sello de recepción que hace referencia a Grupo Hevica Glamping y Asociados S.A.C., identificado con RUC N° 20610182454, persona jurídica distinta a la administrada.
  4. Con la Cédula de Notificación N° 207-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>4</sup>, se notificó el referido proveído al domicilio físico de la administrada, conjuntamente con la Resolución Directoral N° 280-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, el 4 de marzo de 2024, anotándose en el acta de notificación<sup>5</sup> que el personal encargado de la recepción recibió la documentación, pero se negó a firmar.
  5. Pese a tal notificación, la administrada no presentó descargos.
  6. Mediante el Informe N° 048-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de abril de 2024, se remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
    - Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintidós coma cincuenta (22,50) UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 1, infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
    - Imponer sanción administrativa de multa ascendente a quince (15) UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 2, por infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
    - Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma veinticinco (3,25) UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 3, por infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

---

<sup>2</sup> Folios 093 a 094

<sup>3</sup> Folios 094 a 095

<sup>4</sup> Folios 098 a 103

<sup>5</sup> Folio 100

## *Resolución Directoral N° 3596-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

7. Por medio de la Resolución Directoral N° 098-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> del 26 de abril de 2024, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
8. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 411-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup>, el 29 de abril de 2024, siendo recibida esta por la secretaria de la administrada, con el sello “Corporación Hevica SAC RUC: 20607955621”.
9. El 11 de septiembre de 2024, personal de esta Dirección accedió al sitio web <https://hevica.pe>, a fin de verificar sus formularios y configuración.
10. El 16 de septiembre de 2024, se tomó conocimiento de las fichas RUC de la administrada, así como de la correspondiente a Grupo Hevica Gambling y Asociados S.A.C., que estaría vinculada al nombre comercial “Hevica Gambling”.
11. Por medio de la Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP resolvió lo siguiente sobre la administrada:
  - Sancionar con la multa ascendente a veintidós coma cincuenta unidades impositivas tributarias (22,50 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - Sancionar con la multa ascendente a quince unidades impositivas tributarias (15 UIT) por comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - Sancionar con la multa ascendente a tres coma veinticinco unidades impositivas tributarias (3,25 UIT), por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - Imponer las siguientes medidas correctivas:
    - Implementar en el sitio web <https://hevica.pe> una política de privacidad en la que se informe sobre lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
    - Inscribir los bancos de datos personales de su titularidad relativos a los usuarios de su sitio web, clientes y trabajadores.
12. Dicha resolución directoral fue notificada con las Cédulas de Notificación N° 1515, 1517 y 1616-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, el 25 de septiembre de 2024.
13. Por medio del escrito fechado el 18 de octubre de 2024, ingresado el 21 de octubre de 2024 con la Hoja de Trámite N° 527788-2024MSC, la administrada presentó un recurso de reconsideración, mencionando lo siguiente:
  - No existió obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora toda vez que los requerimientos de información realizados mediante Carta N° 004-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y Carta N° 052-2023-JUS/DGTAIPD-DFI no fueron debidamente notificados a nuestra representada. Como se podrá comprobar dentro del expediente, no existe cargo de entrega de las mismas; siendo así,

---

<sup>6</sup> Folios 144 a 148

<sup>7</sup> Folios 149 a 150

## *Resolución Directoral N° 3596-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

deberá aplicarse el supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG).

- El incumplimiento por haber realizado el tratamiento de los datos personales de los usuarios no se encuentra debidamente acreditado, existiendo un vicio de motivación debido a deficiencias en la fiscalización al haber sido imprecisas y vagas cuando las consultas que sustentan sus informes, ya que estas no fueron claras.
- Los informes u oficios mencionados no le fueron exhibidos, lo que vulnera el principio del Debido Procedimiento de la LPAG.
- Tampoco se solicitó formalmente el acceso a las bases de datos, optando en la fiscalización por solicitudes generales sobre los medios usados para obtener datos personales de los usuarios.
- Para imponer las sanciones, no se ha tomado en consideración que no han generado ningún perjuicio a los administrados, vulnerando así los principios de razonabilidad y proporcionalidad del artículo 248 de la LPAG.
- No ha existido una correcta valoración de los hechos suscitados dentro del presente procedimiento, tampoco se ha considerado el equilibrio entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, de acuerdo con lo que señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 05085-2006-PA/TC, señalando que *“el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo y privado”*.
- En el expediente N° 120-2023-JUS/DGTAIPD-PAS fueron sancionados por los mismos supuestos del presente procedimiento administrativo sancionador, con lo que se vulneró el principio de *non bis in ídem* establecido en numeral 11 del Artículo 248 de la LPAG.

14. La administrada adjuntó como medio de prueba un enlace de su sitio web.
15. El 22 de octubre de 2024, personal de la DPDP accedió al sitio web del enlace presentado por la administrada.

### **II. Competencia**

16. La DPDP, como el órgano que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores, es competente para dar trámite al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 de la LPAG, en concordancia con lo señalado en el artículo 123 del Reglamento de la LPDP, y en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

### **III. Análisis**

17. Para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3596-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

17.1 Si se ha presentado una nueva prueba que sustente su pretensión impugnatoria, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

17.2 En caso de que se haya presentado una nueva prueba, si el recurso de reconsideración es o no fundado.

17.3 En caso de ser fundado el recurso de reconsideración, si corresponde o no reformar o dejar sin efecto los extremos impugnados.

### **Sobre el recurso de reconsideración y sus requisitos**

18. El primer supuesto de procedencia de la reconsideración dependerá de que el recurso haya sido presentado en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación, plazo perentorio considerado en el inciso 218.2 del artículo 218 de la LPAG.
19. A su vez, como requisito de fondo, el artículo 219 de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá contra el mismo órgano que emitió la resolución de primera instancia, siendo un requisito para su procedencia la presentación de una prueba nueva, que permita sustentar un nuevo criterio de esta autoridad.
20. Debido a que la pretensión impugnatoria busca un cambio de criterio de la autoridad, se entiende que esta variación solo podría obedecer a la evaluación de un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o cuya actuación no se haya solicitado a dicha autoridad debido al desconocimiento de su existencia o a la imposibilidad de obtenerla por parte de la administrada, razones por las cuales no había sido valorada para la emisión de la resolución impugnada.
21. Por consiguiente, no todos los elementos probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración; para ello deben constituir nuevos hechos de los que la administrada tomó conocimiento después de la instrucción. Como señala Morón, no asegura la procedencia de dicho recurso, la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre hechos ya evaluados o una explicación técnica de los mismos<sup>8</sup>, tampoco la presentación de un documento que la administrada tuvo todo el tiempo a disposición.
22. Asimismo, esta Dirección considera que no se consideran nuevas pruebas aquellas preexistentes que, por motivos no imputables a la autoridad, no fueron presentadas en el expediente en la oportunidad y en la forma debida para que sean analizados por las autoridades instructora y sancionadora.

### **Sobre el recurso de reconsideración presentado por la administrada**

23. En su recurso de reconsideración, la administrada no presenta documento o cualquier otro medio probatorio a someter a evaluación por esta Dirección, más allá de la verificación del sitio web <https://hevica.pe/>, en el cual figura el formulario

---

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo tercera edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2018, tomo II, p. 202-209.

## *Resolución Directoral N° 3596-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de “Contacto”, sin que se incluya algún enlace a alguna política de privacidad, conjuntamente con el casillero que corresponde a la marca de aceptación de la misma; teniendo como información en la sección “Nosotros”, la razón social de la que sería su responsable, Grupo Hevica Glamping y Asociados S.A.C.

24. Al respecto, debe tenerse en cuenta que para la emisión de la resolución directoral objeto de impugnación, esta Dirección realizó el examen del sitio web de la administrada, a fin de verificar su funcionamiento y el control por parte de esta, así como tomó conocimiento de este sitio web, <https://hevica.pe/>.
25. En tal sentido, al hallarse la discontinuidad del funcionamiento del sitio web que fue materia de la fiscalización original, se optó por acoger este hecho como una acción de enmienda de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, relativo al incumplimiento del artículo 18 de dicha ley.
26. Este medio probatorio ofrecido por la administrada trata de un factor ya conocido por la autoridad sancionadora (la DPDP), que incluso es mencionado en la Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, pero que no se evaluó como parte de los hechos sancionados por no haber sido objeto de fiscalización.
27. Sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que dicho sitio web, presentado como medio probatorio, hace referencia a Grupo Hevica Glamping y Asociados S.A.C. como responsable del mismo, sin haber establecido una política de privacidad con todo lo que requiere el artículo 18 de la LPDP.
28. Lo descrito implica que esta Dirección no puede declarar procedente este recurso, al no existir un medio probatorio nuevo que haga referencia a algún hecho que no haya podido conocerse durante el procedimiento sancionador, toda vez que la existencia del sitio web ofrecido por la administrada ya había sido tomada en cuenta en la resolución directoral impugnada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP, su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Hevica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP.

## *Resolución Directoral N° 3596-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 2.-** Informar a Corporación Hevica S.A.C. que de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG<sup>9</sup>, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, respecto de los resuelto por esta Dirección.

**Artículo 3.-** Notificar a Corporación Hevica S.A.C. la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

---

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.